



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305832020

Expediente : 01327-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **YULES ERNESTO PAYEMA BLANCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01327-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por **YULES ERNESTO PAYEMA BLANCA** contra la Carta N° 028-2020-RT-MDCA de fecha 16 de octubre de 2020, notificada el 17 de octubre de 2020, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de octubre de 2020 con Registro N° 3606-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad *“COPIA SIMPLE del expediente presentado por la SRA. YRENE PAYANO MELGAREJO, que solicita Visación de planos en la Playa Hueso los Reyes.”*

Mediante la Carta N° 028-2020-RT-MDCA de fecha 16 de octubre de 2020, notificada el 17 de octubre de 2020, la entidad le comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…) 4. Que, el inciso 1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, señala lo siguiente. - **Excepciones al ejercicio del derecho:** Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejo, recomendaciones u opiniones. Que, en ese contexto, es menester comunicar que su solicitud queda denegada (…)” (sic).*

Con fecha 23 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que el trámite de visación de planos en la playa Hueso Los Reyes ya culminó y está archivado, además que no corresponde aplicar la excepción invocada debido a que lo requerido forma parte de un procedimiento administrativo regulado en el TUPA de la entidad y que corresponde al trámite de un servicio administrativo de carácter público.

Mediante Resolución N° 020105902020 de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 11 de diciembre de 2020, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito de fecha 17 de diciembre de 2020, la entidad indicó a esta instancia que, teniendo en cuenta el inciso 1 del artículo 17 de la Ley N° 27806, *“el documento solicitado por el sr. Yules Ernesto Payema Blanca, no es un acto administrativo decisorio que ponga fin al trámite, dado que hasta la fecha continúa en trámite.”* Además que, *“mediante Informe N° 319-2020-DYCH-JOUPC/MDCA, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro señala que el Exp. N° 3481-2020 de la Sra. Santa Yrene Payano Melgarejo y otros solicitan visación de planos, **el mismo que se encuentra en proceso de revisión por el suscrito.**”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 17 de la referida norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la *“información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”*.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia". (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia simple "del expediente presentado por la SRA. YRENE PAYANO MELGAREJO, que solicita Visación de planos en la Playa Hueso los Reyes" y la entidad denegó dicho pedido alegando que se encuentra protegido por el inciso 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Además que, en sus descargos, la entidad se ratificó en lo antes señalado.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida, sino que invocó la excepción del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para denegar lo solicitado por el recurrente, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, se observa que la entidad denegó el acceso a la información requerida conforme a la Carta N° 028-2020-RT-MDCA que señala:

“(...) 4. Que, el inciso 1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, señala lo siguiente.

*- **Excepciones al ejercicio del derecho:** Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejo, recomendaciones u opiniones.

Que, en ese contexto, es menester comunicar que su solicitud queda denegada (...)” (sic).

Además, en sus descargos señaló que, teniendo en cuenta el inciso 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, *“el documento solicitado por el sr. Yules Ernesto Payema Blanca, no es un acto administrativo decisorio que ponga fin al trámite, dado que hasta la fecha continúa en trámite.”* Además que, *“mediante Informe N° 319-2020-DYCH-JOUPC/MDCA, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro señala que el Exp. N° 3481-2020 de la Sra. Santa Yrene Payano Melgarejo y otros solicitan visación de planos, el mismo que se encuentra en proceso de revisión por el suscrito.”*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Así, en la aludida causal no es suficiente aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información

solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, y que dicha decisión tenga la característica de una “decisión de gobierno”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno” (subrayado agregado).

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (…)”*³ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

*“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (…)”*⁴ (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y *no comprende “(…) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas”* (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 2 del artículo 33 de la Ley Modelo

³ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta realizada el 23 de diciembre de 2020

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁵.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adoptarse, o por qué la visación de planos constituye una decisión de gobierno, supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por el recurrente, pues tenía la carga de hacerlo; por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público.

Adicionalmente ello, es preciso tener en cuenta que, conforme al ítem 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad⁶, la visación de planos es un procedimiento administrativo a cargo de la entidad, en el cual se verifica la presentación de planos de ubicación, perímetro y memoria descriptiva firmada, los cuales hacen viable la referida visación.

Es decir, la visación de planos se realiza luego de la verificación de determinados requisitos establecidos en la norma pertinente, como es el TUPA, en el marco de un procedimiento administrativo que cuenta con etapas y plazos predeterminados, por lo cual dicha decisión se adopta en el marco de una competencia reglada y no como una decisión de gobierno.

En dicho contexto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04145-2009-PHD/TC estableció que no puede considerarse información protegida por la excepción relativa a los consejos, recomendaciones u opiniones previos a la toma de una decisión de gobierno a aquella que sirve para la adopción de una decisión en el marco de una competencia reglada, conforme al siguiente texto:

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 23 de diciembre de 2020.

⁶ En adelante, TUPA. Dicho procedimiento es mencionado y descrito por la entidad en la Resolución N° 068-2019-GIDUR-MDCA de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual forma parte de autos. Cabe señalar que no se pudo revisar el TUPA de la entidad por ser ilegible: <https://www.municerroazul.gob.pe/Ordenanzas-2019/ORDENANZA-MUNICIPAL-N-019-2019-MDCA.pdf>. Consulta realizada el 23 de diciembre de 2020.

“9. Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059) no se encuentra incursa en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes” (subrayado agregado).

En dicha línea, es necesario enfatizar que conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”, por lo que al enmarcarse la información requerida en un procedimiento que conduce a una decisión de naturaleza administrativa, dicha información es de carácter público.

De modo similar, cabe indicar que, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, precisó que la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: “[I]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva” (subrayado agregado).

En ese sentido, en la medida que la documentación requerida sirve de sustento para la adopción de una decisión administrativa como es la visación de planos, dicha documentación tiene carácter público.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente copia simple de la información requerida, previo pago del costo de reproducción de corresponder; debiendo, de ser el caso, tachar los datos personales de individualización y contacto que obren en dichos documentos, conforme a lo establecido en el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁷ “**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YULES ERNESTO PAYEMA BLANCA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 028-2020-RT-MDCA de fecha 16 de octubre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que entregue al recurrente copia simple de la información requerida, previo pago del costo de reproducción de corresponder, debiendo, de ser el caso, tachar los datos personales de individualización y contacto que obren en dichos documentos, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YULES ERNESTO PAYEMA BLANCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

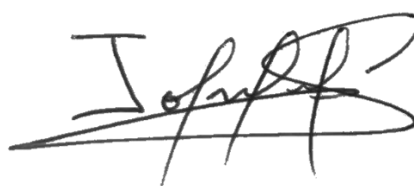
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr